

b) el Estado de cumplimiento no podrá convertir una pena privativa de libertad en una pena pecuniaria;

c) la condena así convertida deberá, por su naturaleza y en la medida de lo posible, corresponderse con la sentencia dictada por el Estado de condena;

d) la conversión no podrá agravar la condena impuesta por el Estado de condena, ni exceder la duración máxima de la pena aplicable a un delito similar de acuerdo con las leyes del Estado de cumplimiento;

e) la conversión no estará limitada por la duración mínima de la pena aplicable a un delito similar prevista en la legislación del Estado de cumplimiento; y

f) el tiempo que el condenado haya permanecido privado de libertad en el Estado de condena será deducido.

3. Al convertir la condena de conformidad con el apartado 2 de este artículo, el Estado de cumplimiento transmitirá al Estado de condena una copia del documento en el que se establece la conversión.

4. El Estado de cumplimiento tendrá derecho a otorgar la conmutación de la pena, libertad condicional y otros beneficios penitenciarios previstos por su legislación interna.

5. El Estado de condena conservará plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales, y para la resolución de cualquier recurso interpuesto contra las mismas.

Artículo 11. *Indulto.*

El Estado de condena o el Estado de cumplimiento podrán conceder el indulto al condenado, poniéndolo en conocimiento de la otra Parte.

Artículo 12. *Cesación del cumplimiento.*

El Estado de cumplimiento deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier decisión que tenga como efecto quitar a la condena su carácter ejecutorio.

Artículo 13. *Información sobre el cumplimiento de la condena.*

El Estado de cumplimiento facilitará a la mayor brevedad al Estado de condena información relativa al cumplimiento de la condena, en las siguientes circunstancias:

- a) si la condena ha sido cumplida,
- b) si el condenado se ha evadido o ha fallecido antes de la finalización de la condena,
- c) si el Estado de condena solicita cualquier otra información relativa al cumplimiento de la condena.

Artículo 14. *Tránsito.*

1. Si una de las Partes debe trasladar a una persona a través del territorio de la otra Parte solicitará a ésta autorización para el tránsito.

2. La Parte requerida autorizará el tránsito solicitado por la Parte requirente, en la medida en que no resulte contrario a su legislación.

Artículo 15. *Cargas económicas.*

El Estado de cumplimiento se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que el penado quede bajo su custodia.

Artículo 16. *Lenguas.*

1. Las informaciones previstas en el artículo 7, se facilitarán en la lengua de la Parte a la cual se dirijan.

2. Las comunicaciones entre las autoridades centrales a que se refiere el artículo 5, se realizarán en inglés, o en la lengua que éstas acuerden.

Artículo 17. *Exención de legalización.*

A los fines de este Convenio, cualquier documento de las autoridades competentes, transmitido a través de los canales previstos en el artículo 5, acompañados de la firma o sello de la autoridad de la Parte requirente, podrá ser utilizado en el territorio de la Parte requerida sin ninguna forma de legalización.

Artículo 18. *Entrada en vigor, modificación y denuncia.*

1. El presente Convenio está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se canjearán en Beijing. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Convenio se concluye por un periodo de tiempo indefinido.

3. El presente Convenio podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor conforme al procedimiento establecido en el párrafo 1 de este artículo.

4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento mediante notificación escrita a la otra Parte por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha de la notificación. No obstante, este Convenio continuará aplicándose a cualquier solicitud de traslado pendiente en la fecha en que este Convenio deje de tener efecto.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Madrid a 14 de noviembre de 2005, por duplicado en español y en chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Reino de España, Juan Fernando López Aguilar, Ministro de Justicia.—Por la República Popular China, Zhang Yesui, Viceministro de Relaciones Exteriores.

El presente Convenio entra en vigor el 4 de abril de 2007, trigésimo día después de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación, según se establece en su art.18.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de marzo de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

6603 *CORRECCIÓN de errores del Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Zagreb el 19 de mayo de 2005.*

En la publicación del Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble

imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Zagreb el 19 de mayo de 2005, efectuada en el Boletín Oficial del Estado núm. 122, de fecha 23 de mayo de 2006 (Págs. 19285 a 19293), se han advertido los siguientes errores:

En la página 19286, primera columna, en el artículo 3, punto 1, vigésima tercera línea, donde dice «k)...», debe decir «l) ...».

En la página 19289, segunda columna, en el artículo 15, cuarta línea, donde dice «... sociedad residente del otro...», debe decir «... sociedad residente del otro...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

6604 *ORDEN INT/761/2007, de 20 de marzo, por la que se aprueba el nuevo modelo de carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y otros documentos identificativos para determinado personal que presta sus servicios en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía en la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.*

El Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, sobre normas generales relativas a escalas, categorías, personal facultativo y técnico, uniformes, distintivos y armamento del Cuerpo Nacional de Policía, promulgado en desarrollo de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su Disposición Final Segunda faculta al Ministro del Interior a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo y, en especial, para determinar el diseño, contenido y características técnicas del carné profesional.

En uso de la mencionada habilitación fue publicada la Orden de 8 de febrero de 1988, por la que se establecen los distintivos, el carné profesional, placa-emblema y divisas del Cuerpo Nacional de Policía, modificada por la Orden del Ministro del Interior de 24 de noviembre de 1988, en diversos aspectos referidos al carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

El tiempo transcurrido desde la publicación de las referidas Órdenes Ministeriales y los avances tecnológicos habidos durante tal período hacen que el carné aprobado en dichas Órdenes haya quedado obsoleto, por lo que es aconsejable acometer la implantación de un nuevo modelo de carné profesional para los indicados funcionarios que, acorde con las técnicas más avanzadas, permita un cumplimiento más eficiente de las funciones atribuidas a dicho documento. A estos efectos, el nuevo carné profesional posibilitará tanto la identificación profesional presencial, como la electrónica de sus titulares, al incorporarse al mismo los dispositivos adecuados que harán posible la firma electrónica reconocida en los términos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Por otra parte, la necesidad de impulsar el empleo y la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por la Administración policial, para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las competencias que tiene encomendadas, hace aconsejable dotar al resto del personal que presta sus servicios en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, de un instrumento adecuado a dicho fin como es un nuevo documento de identidad profesional que llevará incorporado, al igual que el carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, la firma electrónica reconocida.

En su virtud y en uso de la habilitación otorgada en la Disposición Final Segunda del Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, oído el Consejo de Policía y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

CAPÍTULO I

Del carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía

Primero. Naturaleza y funciones.—El carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, en adelante carné profesional, es el documento oficial que acredita la condición de funcionario del referido Cuerpo de sus titulares, que igualmente permitirá a éstos su identificación electrónica, así como la firma electrónica de documentos y el cifrado de datos, en los términos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Segundo. Competencias para la expedición y gestión del carné profesional.—Será competencia de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil la expedición de los carnés profesionales a que se refiere el apartado anterior, así como el ejercicio de las funciones relativas a la gestión, desarrollo y administración de todos aquellos aspectos referentes a la confección y control de los mismos.

También serán ejercidas por el Órgano Directivo mencionado en el párrafo anterior las competencias relativas a la emisión de los certificados para la realización de las funciones de firma electrónica y cifrado referidas en el apartado anterior, así como la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros automatizados o no relacionados con el mencionado carné profesional.

Tercero. Titulares del carné profesional.—Únicamente podrán ser titulares del carné profesional a que se refiere el presente Capítulo los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía durante su permanencia en las situaciones administrativas de activo y de segunda actividad.

Cuarto. Procedimiento para la expedición.

1. El carné profesional será expedido de oficio por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil. A tal fin, los funcionarios deberán aportar una fotografía reciente en color de su rostro, de uniforme o con chaqueta y corbata oscuras de un solo color sin dibujos sobre camisa blanca, y de tamaño 32 por 26 milímetros, tomada de frente y con la cabeza descubierta.

2. El carné profesional se entregará a los titulares personalmente junto con la clave personal secreta que les haya sido asignada para posibilitar la activación de las utilidades indicadas en el apartado primero.

Quinto. Validez de los carnés profesionales y de los certificados electrónicos.

1. Los carnés profesionales tendrán validez mientras sus titulares ostenten la misma categoría y situación administrativa que tenían al momento de la expedición, debiendo procederse por la Administración a la retirada de los mismos cuando varíe alguna de ellas.

2. En el supuesto de cambio de categoría del titular, en el mismo momento en que tenga lugar la retirada, se le hará entrega al funcionario de un nuevo carné profesional, acorde con la categoría a que el mismo hubiese accedido. En el caso de cambio de situación administrativa, únicamente se le hará entrega de otro carné profesional, si la nueva situación administrativa fuera la de segunda actividad.

3. Asimismo, con el fin de que los carnés profesionales puedan servir adecuadamente a su función identificadora, la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil podrá, bien de oficio en el momento que se consi-